



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

N^o. 189 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 MAR 2015

VISTO: El Informe N° 334-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD/mlch., con Proveído N° 1044984, y demás documentación adjunta en ciento ocho (108) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 334-2014-GOB-REG.HVCA/CEPAD/mlch, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, se advierte la investigación denominada: **“NUEVO INFORME FINAL RESPECTO AL PROCESADO EDGAR CHÁVEZ CCANTO, INMERSO EN EL EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO POR RESULTADO EN LAS DIRECCIONES REGIONALES DE SALUD Y EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONALES DE SALUD Y EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA – PERIODO 2008”**;

Que, mediante Informe N° 154-2013-GOB.REG.-HVCA/CEPAD/mmch, de fecha 13 de mayo se emitió Informe final del Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto por Resultado en las Direcciones Regionales de Salud y Educación del Gobierno Regional de Huancavelica – periodo 2008, en virtud al cual se emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 22 de julio del 2013, disponiendo en su artículo 2° Imponer la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 05 días al Sr. Edgar Chávez Ccanto – Director de Economía de la Dirección Regional de Salud; a lo que conforme a Memorandum N° 225-2010, de fecha 25 de noviembre del 2010, se procedió a la notificación del procesado quien hasta la fecha no cumplió con la presentación de su respectivo descargo, sin embargo con fecha 29 de agosto del 2013 el procesado interpuesto ante la Gerencia General del Gobierno Regional de Huancavelica, su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, manifestando lo siguiente:

“(...) 1.- conforme a los resultados del proceso disciplinario instaurado en mi contra. En este extremo habiendo perdido mi plazo para ejercer mi defensa respecto de los cargos imputados se me ha impuesto la sanción sin efectuar ninguna compulsión de las pruebas de mis coprocesados en las mismas observaciones teniendo en cuenta que en mi calidad de Director de Economía tenía una menor responsabilidad frente a los órganos decisores de mayor jerarquía, pues no estaba en mi función realizar el calendario de compromisos donde se programaba los distintos gastos a efectuar y que los requerimientos de bienes y servicios devenían de las áreas usuarias las mismas que por cumplir objetivos no me midieron su responsabilidad de adquirir necesidades distintas de las programadas. 2.- La sanción es injusta por cuanto, pese a haber supervisado la aplicación de las normas y los procesos en cuestión, una sola área no es la responsable de las acciones que desconocen las normas, muy por el contrario cuando hace ver que hay una transgresión a la normatividad lo tildan de obstaculizar a la gestión, eso es lo que generalmente pasaba, que al final se ejecutan gastos aun no definidos para una actividad, pero al final estos programas si cumplieron sus objetivos pese a que la implementación del presupuesto por resultados, es una estrategia de gestión pública que vincula la asignación de recursos o productos y resultados medibles, no se puede haber concluido que no se cumplieron las metas y objetivos por haber destinado presupuesto a otras actividades de la propia institución, porque finalmente si tuvieron éxito. Debe considerarse que a la implementación del PpR en esos años, era una implementación progresiva a través de los programas presupuestales, las acciones de seguimiento del desempeño sobre la base de indicadores entres otros instrumentos, sin embargo, cuando se inició ni siquiera teníamos un curso que nos hubiera capacitado para un rendimiento óptimo, es por ello que había deficiencia pero que se trató de superar en pos del bien institucional y de sus programas. Siendo una manera diferente de haber realizado el proceso de asignación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación del presupuesto público, a diferencia de la manera tradicional de realizar dicho proceso, se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 189 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica 30 MAR 2015

hizo más moderno pero más complicado, pero se trató de implementar de manera adecuada a las directivas a las normas administrativas, por lo que no se puede atribuir que he cometido negligencia y/o he transgredido con intencionalidad ni de manera unilateral, por lo que debe tenerse en cuenta ello para absolverme de la sanción impuesta. Se vulnera en este caso el principio del debido procedimiento, pues no goza de derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo y sin embargo, no se han respetado los plazos y como para cumplir emerge el informe de la comisión para sancionar, con lo que se ha suprimido ciertas garantías como la observancia de los plazos de juzgamiento. 3.- la sanción que se me ha impuesto es realmente injusta puesto que se ha efectuado sin compulsar debidamente los medios probatorios que he ofrecido en mi descargo, ni lo manifestado, es decir, no se ha tomado en cuenta que siendo la aplicación de nuevas estrategias de gasto en los programas, no ha existido una capacitación, ha habido debilidad en nuestra formación para el logro de resultados óptimos, y precisamente pudo que haya existido algo débiles pero precisamente por la inexistencia de la norma que respaldara su aplicación. 4.- de la misma manera, el supervisor de grado debe tener en cuenta que la comisión de proceso disciplinarios, ha propuesto una sanción, sin la debida observancia de las normas ni del debido proceso que nos ampara, por cuanto después de tanto tiempo recién se me esta sancionando, es decir no se han respetados plazos de juzgamiento, porque de los actuados se ve que los informes orales han terminado en mayo del 2011 quedando listos los actuados para la propuesta de sanción y desde esa fecha han pasado más de dos años y la comisión recién se ha pronunciado. También se ha vulnerado la observancia del principio de celeridad, por cuanto la decisión no se ha dado en un tiempo razonable, si no después de más de dos años desde que todo había terminado con la presencia de un nuevo representante del gobierno regional y pese a tener abogados en su equipo de trabajo, los miembros de la comisión no se han dado la molestia de observar la labor de sus colaboradores (...);

Que, con fecha 13 de diciembre del 2013, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2013/GOB.REG-HVCA/PR, el Presidente Regional resolvió lo siguiente: 1° Declarar Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Don Edgar Chávez Ccanto, en su condición de Ex Director de la Oficina de Economía de la Dirección Regional de Salud, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG-HVCA/PR, el Presidente Regional resolvió lo siguiente: 1° Declarar Fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Don Edgar Chávez Ccanto, en su condición de Ex Director de la Oficina de Economía de la Dirección Regional de Salud, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 706-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 22 de julio del 2013, que resuelve sancionar al recurrente y a otros servidores con la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el espacio de 05 días; asimismo en su artículo 3° ordenó retrotraer el presente proceso al momento en que se emitió el informe final. En ese sentido conforme ordenado por el titular de la entidad corresponde la emisión de un nuevo informe final respecto al Sr. Edgar Chávez Ccanto;

Que, conforme a lo establecido en el artículo IV numeral 1.2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: “Principio del Debido Procedimiento; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”. Asimismo, conforme al Capítulo XIII del Proceso Administrativo Disciplinario del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa – Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su artículo 163°, dispone: “el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

N^o 189 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 MAR 2015

administrativo disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° de la ley”; en ese sentido la administración no puede aplicar sanciones en plazo excesivos e irrazonables, por cuanto ello supondría una afectación al derecho al debido procedimiento, entendiéndose por ello al cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrados – tal y como se ha indicado en la sentencia recaída en el expediente N° 0858-2001-AA, por lo que la afectación a uno de estos derechos mínimos (como el derecho a tener un proceso sin dilaciones), podría suponer la afectación al derecho al debido proceso del servidor o funcionario incurso en el Proceso Administrativo Disciplinario. Ahora bien, no toda dilación en el proceso o toda infracción de los plazos procesales (como el previsto en el artículo 163° del D.S. N° 005-90-PCM) importa necesariamente una afectación al derecho al debido proceso, toda vez que dichos plazos podrían resultar insuficientes para la determinación de responsabilidad del servidor procesado, tal es así que siguiendo al Tribunal Constitucional, se considera que el proceso debe tener una duración razonable, la misma que se aprecia según: “a) La complejidad del asunto; b) El comportamiento del recurrente; c) La forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas (es decir, lo que ordinariamente se demora en resolver determinado tipo de procesos); y d) Las consecuencias que la demora produce en las partes”;

Que, en lo referente al principio de inmediatez, establece que “entre la falta cometida y la sanción impuesta no debe mediar un periodo muy largo, como ocurrió en el presente caso, señala que la aplicación de sanciones de destitución y cese temporal, considera que el mismo le es exigible para la aplicación de medidas disciplinarias de menor intensidad (amonestación y suspensión sin goce de remuneraciones) desde el inicio proceso disciplinario (con la imputación de cargos al trabajador y el otorgamiento de un plazo razonable para que presente sus descargos), hasta su culminación (con la imposición de una sanción), por lo que el transcurso injustificado de un tiempo excesivo entre la toma de conocimiento de la falta cometida y la imposición de la sanción, se asemeja a la decisión tácita del empleado en condonar dicha falta o simplemente no sancionar al trabajador que la cometió”;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios se advierte que existiría la presunta responsabilidad administrativa del trabajador Edgar Chávez Ccanto, quien ejercía el cargo de Director de Economía de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica (periodo 2008), sin embargo se advierte que se instauró proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 18 de noviembre del 2010, habiendo transcurrido hasta la fecha más de 04 años de instaurado proceso administrativo en el cual no se hizo efectiva sanción alguna al mencionado servidor, es decir si bien es cierto la resolución de sanción se emitió con fecha 22 de julio del 2013, esta se declaró nula en lo concerniente a su segundo artículo el cual imponía sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de 05 días, ordenándose mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 406-2013/GOB.REG-HVCA/PR, retrotraerse el presente proceso disciplinario hasta la emisión de un nuevo informe final, de lo que se desprende que el investigado siguió siendo sometido a un proceso administrativo por más tiempo del razonable dado para tal fin, debiendo en este caso observar debidamente el principio de inmediatez, el cual establece que entre la falta cometida y la sanción impuesta no debe mediar un periodo muy largo, como ocurrió en el presente caso, por lo que al haber transcurrido en demasía el tiempo sin sanción, se advierte que debe condonarse dicha falta o simplemente no sancionar al trabajador, en ese sentido archivar la presente investigación;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

N^o. 189 -2015/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 30 MAR 2015

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los documentos vertidos en el presente Expediente Administrativo, ha llegado a la conclusión de que se proceda a la absolución de los cargos atribuidos mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2010/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 18 de noviembre del 2010, al Sr. Edgar Chávez Ccanto Ex Director de Economía de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica inmerso en el Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto por Resultado en las Direcciones Regionales de Salud y Educación del Gobierno Regional de Huancavelica – Periodo 2008, en virtud al Principio de Inmediatez, salvo distinto criterio de su superior Despacho, en observancia de la Ley 27867;

De conformidad al Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y a la Ley N° 27815 modificada por Ley N° 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- ABSOLVER al procesado:

- Sr. EDGAR CHÁVEZ CCANTO (Ex Director); de la Oficina de Economía de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica inmerso en el Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto por Resultado en las Direcciones Regionales de Salud y Educación del Gobierno Regional de Huancavelica – Periodo 2008, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- ARCHIVAR el presente expediente administrativo, respecto a la presunta falta cometida por el Ex Director de Economía de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, en el Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto por Resultado en las Direcciones Regionales de Salud y Educación del Gobierno Regional de Huancavelica – Periodo 2008.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, Organos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

